REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1752
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: *VERBAL SUMARIA – REST. INMUEBLE ARRENDADO*
Demandante: *CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. .*
Demandado: *LAVINIA ARROYO MARTINEZ*
Radicación: *76001-4003-002-2020-00422-00*

El presente proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, instaurado por CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. contra LAVINIA ARROYO MARTINEZ, ha sido repartido a este despacho para asumir su conocimiento.

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y S.S., 390, y S.S., del Código General del Proceso, el Juzgado dispondrá su admisión y en tal sentido

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado formulada por CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. contra LAVINIA ARROYO MARTINEZ.

SEGUNDO.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días. Art. 391 *Ibídem*.-

TERCERO.- NOTIFICAR este proveído a la parte demandada de conformidad con el Artículo 290 y S.S. del C.G.P. Se advierte que la elaboración y remisión de las comunicaciones para notificación corresponderá a la parte demandante quien lo hará con plena observancia de los lineamientos establecidos en las normas citadas.

CUARTO.- se le previene a la parte demandada que para efectos de poder ser oído en el presente asunto, deberá consignar los cánones de arrendamiento solicitados en las pretensiones de la demanda o presentar los recibos de pagos expedidos por el arrendador correspondientes a los últimos tres (3) periodos o las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley por los mismos periodos a favor de aquel y además deberá seguir consignando los que se causen con posterioridad a la demanda a órdenes del despacho para el presente asunto, so pena de no ser oído en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA abogada titulada portadora de T.P. 162.809. del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, en los términos de los poderes allegados.

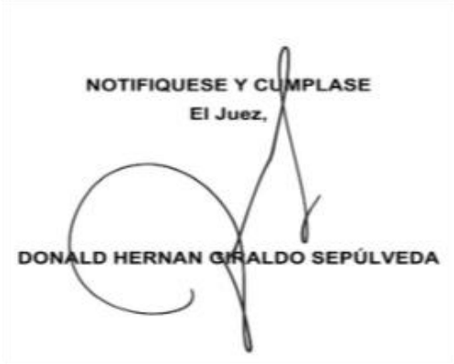
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,
DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA